

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-3394-2022
CARATULADO : TRANSPORTES MAGALY NOEMI
GUTIERREZ GUTIERREZ E.I.R.L./COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
CONSORCIO NACIO

Viña del Mar, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

I.- De la solicitud de citación a comparendo para designación de juez árbitro

En lo principal de presentación de 25 de octubre de 2022, que se lee en el folio 1, compareció doña Magaly Noemí Gutiérrez Gutiérrez, empresaria, cédula nacional de identidad 16.969.132-0, en representación legal de **Transportes Magaly Noemí Gutiérrez Gutiérrez E.I.R.L.**, rol único tributario número 76.653.255- 1, ambas con domicilio en Lago Riñihue número 1255, casa 904, Villa Reñaca, Viña del Mar, solicitando, con base en los fundamentos de hecho y de Derecho que se exponen a continuación, que se tuviera por interpuesta demanda de nombramiento de juez árbitro en contra de la **Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Christian Eduardo Unger Vergara, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en avenida El Bosque Sur número 180, piso 3, Las Condes, Región Metropolitana, a objeto de que se ordene citar a las partes a audiencia de designación de árbitro, señalando día y hora al efecto.

En primer término, señaló que el 12 de mayo de 2021, su representada celebró un contrato de seguro automovilístico de daños propios y de terceros, sobre el vehículo de su propiedad, camioneta marca Ford, modelo Ranger XLT 4x4 3.2, patente PCVF87, con la empresa Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. R.U.T. N°96.654.180-6, con domicilio en avenida El Bosque Sur número 180, piso 3, Las Condes, Región Metropolitana. Según sostuvo, el seguro mencionado cuenta con vigencia hasta el 12 de mayo de 2023. La póliza contratada con la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. se individualiza bajo el N°3310108, cuenta con un Condicionado General que es el código POL120160245, y se encuentra depositado en la Comisión Para el Mercado Financiero. Éste señala tanto los deberes y obligaciones del asegurado como de la aseguradora, del mismo modo señala lo que cubre por daños propios y responsabilidad.

Posteriormente refirió que el 19 de marzo de 2022, a las 00:30 horas, conducía el vehículo de su representada por la ruta Troncal Sur a la altura del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXEMXDKXHTX

Hospital en construcción de Villa Alemana, cuando se reventó el neumático delantero del lado del conductor, perdiendo el control del volante; el vehículo se fue a mano derecha y cayó en una zanja, volcándose. Añadió que, junto con su acompañante, salieron del vehículo sin mayores lesiones.

Según sostuvo, luego de bajar del vehículo junto a su acompañante, desde el lugar contiguo al accidente, se acercaron personas habitantes del lugar, quienes, al verificar que los ocupantes no se encontraban lesionados, comenzaron a asaltarlo, ingresando al vehículo y robando una serie de especies que se encontraban en el interior, todas ellas están especificadas en una declaración contenida en la causa Rol 199.406 del Juzgado de Policía Local de Villa Alemana. Luego otras personas se acercaron a ellos, indicándoles que se encontraban en situación de peligro de ser lesionados producto del asalto, por lo que les recomendaron huir del lugar lo más pronto posible. Frente a lo anterior decidieron abandonar el lugar, por encontrarse en riesgos su integridad física y psíquica.

Por otra parte, señalaron que, luego de la ocurrencia del accidente, realizaron reiteradas llamadas a carabineros del sector para que se acercaran al lugar, sin obtener resultados, razón por la cual, una vez lejos del peligro inminente de ser atacados, decidieron dirigirse al hospital de Quilpué a constatar lesiones; luego de tres horas de espera sin atención, se dirigieron a la Sexta Comisaría de Villa Alemana para realizar la denuncia del siniestro el mismo día 19 de marzo de 2022.

A las 01:55 horas Carabineros de la Sexta Comisaría de Villa Alemana acudieron al lugar del siniestro, encontrando el vehículo volcado sin ocupantes en su interior y procedieron al traslado del vehículo en grúa hasta la ex Tenencia de Peñablanca, lugar donde quedó el vehículo a disposición de los corrales municipales de la referida comuna.

Luego indicó que el día 21 de marzo de 2022 realizó personalmente la denuncia del siniestro a la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. En esta denuncia declaró a la compañía indicando que ella misma había trasladado el vehículo a su domicilio, básicamente por temor que se vieran involucradas las terceras personas que se acercaron a sustraer sus pertenencias, y pudieran tomar alguna represalia en su contra en la medida que hubieran accedido a algún documento de los que portaba en el vehículo el día de los hechos, que indicara su domicilio, sumado al hecho de que podían estar en posesión de las llaves su casa. De este modo, desde la perspectiva de la demandante, concluyó que no se harían mayores investigaciones respecto de terceras personas involucradas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXEMXDKXHTX

En este punto afirmó como pertinente señalar que es paciente habitual de la doctora Lorena Lara Cisternas, neuróloga de adultos, porque presenta problemas de concentración y memoria. Además de padecer de hipotiroidismo. Agregó que todas estas patologías afectan su toma de decisiones. En este sentido, al momento de realizar la denuncia ante la compañía, manifestó haber sentido un verdadero e incontrolable estado de pánico frente a la posibilidad de que esas terceras personas pudieran terminar provocándole un mayor daño a su persona o a su patrimonio.

De este modo, aseveró que se podrá constatar, en la oportunidad correspondiente, que las patologías que padece, en efecto, alteran la conducta, pues afectan a nivel de toma de decisiones, circunstancia que justificaría su desafortunada declaración del día 21 de marzo de 2022 ante la compañía de seguros. Sin embargo, de los hechos relatados, sostuvo que es claro y evidente que su intención como conductora jamás fue abandonar el vehículo que conducía. Así las cosas, malamente podría afirmarse que su real intención fue abandonar el vehículo siniestrado, sino solamente ponerse a resguardo.

Posteriormente indicó que el día 20 de abril de 2022 se solicitó la reasignación al área de pérdidas totales en la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seeguros S.A., y ésta procedió con la asignación de Liquidador Directo de Pérdida Total, don Fabián Caquipán.

Según informe técnico de daños de la liquidación del siniestro, número 398411814 de la compañía de seguros, ofrecido en esta presentación, se concluyó que, realizada la inspección, el automóvil presenta daños de gran envergadura y es por lo que debe ser declarado pérdida total; por lo tanto, el monto de indemnización corresponde al valor comercial del vehículo: Valor comercial: \$31.000.000.- (treinta y un millones de pesos).

No obstante lo anterior, alegó que, de acuerdo al mismo informe recién señalado, la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. procedió al rechazo del siniestro, por la falta incurrida en el contrato de seguros suscrito entre las partes, ya que, de acuerdo con el parte policial emitido por Carabineros de Chile, el vehículo se encontraba abandonado al momento de ser hallado en el lugar del siniestro, y la póliza señala de forma expresa la exclusión de cobertura cuando se ha abandonado el vehículo. Alegó que todo lo anterior fue determinado sin tomar en consideración el caso fortuito o fuerza mayor que la llevó a tener que dejar el vehículo en el lugar del siniestro debido a encontrarse en peligro inminente su integridad física y psíquica, por el riesgo de ser asaltada y violentada por las personas que se acercaron al lugar del siniestro.



En cuanto al Derecho, señaló que los hechos descritos precedentemente derivan de un contrato de seguro de daños suscrito por su representada, que se encuentra regulado en el Código de Comercio en su artículo 545, que señala, respecto al seguro de daños, “*Los seguros de esta especie tienen por objeto la indemnización de los daños sufridos por el asegurado y pueden recaer sobre cosas corporales, derechos o sobre un patrimonio*”.

Por su parte, el artículo 550 del referido cuerpo legal, dispone que “*Principio de indemnización. Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento*”.

Luego indicó que es del todo pertinente invocar en esta presentación, lo previsto en el artículo 543 del Código de Comercio, que dispone “*Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades: 1º. Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba. 2º. Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes. 3º. Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido. 4º. Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación. Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario...*”. Es de acuerdo a la aplicación de esta norma que se solicitó el nombramiento de juez árbitro para resolver esta



controversia, además la parte final señala la competencia del tribunal ante quien debe presentarse esta solicitud, en este caso la beneficiaria Transportes Magaly Noemy Gutiérrez Gutiérrez EIRL (sic), tiene su domicilio en la ciudad de Viña del Mar, por lo que son los tribunales civiles de esta comuna los llamados a resolver el conflicto detallado en esta presentación.

Finalmente hizo presente que tanto la relación de hechos que se expone como el Derecho que se invoca en este escrito, son sin perjuicio de las precisiones, ampliaciones y/o modificaciones que se puedan efectuar, oportunamente, en la demanda que se presentará ante el juez árbitro que se designe.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás que resulten pertinentes, solicitó se tuviera por interpuesta demanda de nombramiento de juez árbitro en contra de Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Christian Eduardo Unger Vergara, ya individualizada; citar a las partes a audiencia de designación de árbitro, señalando día y hora al efecto, todo ello para que conozca y resuelva sobre las materias señaladas en el cuerpo de este escrito, con costas.

II.- De los antecedentes que fundan la solicitud.

Para acreditar los fundamentos de su solicitud, la parte requirente acompañó los siguientes documentos que obran incorporados en el folio 5:

1.- Póliza de seguro de vehículo, número de póliza 3310108, suscrita por la representada Transportes Magaly Noemí Gutiérrez Gutiérrez E.I.R.L. y la empresa Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.

2.- Informe de liquidación del siniestro número 398411814, evacuado por la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.

3.- Certificado de estatutos actualizados de la empresa Transportes Magaly Noemí Gutiérrez Gutiérrez E.I.R.L.

III.- De la notificación de la solicitud.

Conforme se lee del estampe receptorial incorporado por la señora Receptora Judicial, doña Anyelca Lucas Berna, en el folio 4 del exhorto E-803-2022 tramitado ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, agregado en el folio 19 de esta carpeta electrónica, el 22 de diciembre de 2022, se practicó la notificación personal subsidiaria de la solicitud de folio 1 y su proveído a don Christian Eduardo Unger Vergara, representante legal de la requerida Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXEMXDKXHTX

IV.- De la audiencia de designación de árbitro.

El 29 de diciembre de 2022, según el acta que se lee en el folio 15, a la hora, fecha y bajo la modalidad decretada en autos, se llevó a efecto la audiencia de designación de juez partidor, con la comparecencia de la solicitante, representada por su apoderado, don Oscar Cristóbal Boehmwald Zavaleta, cédula de identidad número 16.201.598-2, quien en ese acto exhibió la cédula de identidad antes singularizada, y en rebeldía de la requerida, que se encontraba debidamente notificada conforme consta del estampe receptorial incorporado en el folio 4 de la carpeta electrónica del exhorto E-803-2022 tramitado ante el 16º Juzgado Civil de Santiago.

La parte requirente, atendida la rebeldía de la contraria, solicitó que fuera el tribunal quien designara al juez árbitro solicitado.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 414 del mismo cuerpo legal, el Tribunal quedó en resolver.

V.- De la citación para oír sentencia.

Mediante resolución de 13 de enero de 2022, que se lee en folio 24, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que conforme a lo prevenido en el Título IX denominado “*De los Jueces Árbitros*” del Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 222, se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.

Luego, el artículo 232 del código citado, dispone que en los casos en que no hubiere avenimiento entre las partes respecto de la persona en quien haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo y diverso de los dos primeros indicados por cada parte; se procederá, en lo demás, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Segundo: Que, seguidamente, el artículo 543 del Código de Comercio señala, en su inciso primero, que “*...Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXEMXDKXHTX

designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho."

Tercero: Que el fundamento de la solicitud deducida en el folio 1, dice relación, precisamente, con una situación en que la compañía aseguradora rechazó el siniestro denunciado por la solicitante, de lo que se sigue que resulta procedente la designación de un árbitro mixto que conozca y resuelva la petición de la requirente que se contiene en el escrito de folio 1.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; y artículos 646 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se acoge** la solicitud deducida en lo principal de la presentación de 25 de octubre de 2022, que se lee en el folio 1, por doña Magaly Noemí Gutiérrez Gutiérrez, empresaria, en representación legal de Transportes Magaly Noemí Gutiérrez Gutiérrez E.I.R.L., debidamente individualizadas en autos, y, en consecuencia, se designa en calidad de Juez Árbitro de Derecho al abogado don **Rodrigo Esteban Ramírez Daneri**, con domicilio en Cochrane N°843, oficina 6-B, Valparaíso; teléfono móvil: 998183943; correo electrónico: rrdarbitro@gmail.com, a fin que conozca acerca de la disputa por el rechazo de la cobertura del siniestro que afectó a la solicitante de autos, resolviendo la controversia expuesta en el acápite primero del presente fallo.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, notifíquese al abogado precedentemente designado a su correo electrónico para que acepte el cargo, si así lo estima procedente y, aceptado que éste sea, jure desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

Notifíquese al apoderado de la parte demandante, al medio de notificación electrónico indicado en el segundo otrosí de la presentación del folio 1; y, a la demandada, personalmente o por cédula.

Hecho, regístrese y archívese.

Dictada en los autos Rol C-3394-2022 por **Esteban Andrés Gómez Barahona**, juez del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Viña del Mar, diecinueve de enero de dos mil veintitrés**.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LXEMXDKXHTX

